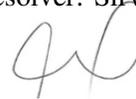


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: ORLANDO BURBANO SALDAÑA
RAD.: 76001-31-05-012-2007-00754-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho mediante proveído Nro. 368 del 8 de marzo de 2021, se ordenó poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 46903000976782 por valor de \$189.947,55.

En atención a ello, la entidad demandada PORVENIR S.A., allega memorial poder que cumple con los requisitos del artículo 74 del CPT y SS, por lo que es procedente reconocerle personería.

Adicionalmente, solicita la entrega de dicho depósito, informando que el ejecutado adeuda a su representada acreencias por aportes pensionales, como prueba de ello aporta un estado de cuenta actualizado que soporta su dicho.

Al respecto, debe indicarse que no es posible acceder a entregar los dineros mencionados, ello por cuanto el presente asunto se encuentra archivado por pago total de la obligación, de conformidad con lo ordenado mediante auto Nro. 1321 del 06 de junio de 2008.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Santiago de Cali, seis (6) de Junio de dos mil ocho (2008).

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera las partes de común acuerdo han solicitado la Terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente de conformidad con el Art. 537 del C. de Procedimiento Civil aplicable en virtud del principio de Analogía que consagra el Art. 145 del C. de Procedimiento Laboral, a ella se accederá.

Así mismo y por ser procedente la solicitud encaminada a obtener el fraccionamiento y la entrega a la sociedad ejecutante y al ejecutado del título valor puesto a disposición de este Despacho en la forma solicitada en el memorial que se considera, así se ordenará. No obstante y en razón a que la apoderada judicial de la demandante no se encuentra facultada para recibir, la entrega del título se hará al Representante legal de PORVENIR S.A.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Siendo importante advertir que como bien lo ha informado el apoderado los montos cobrados en este sumario son los mismos que éste allega en su estado de cuenta y por ende esos periodos fueron objeto de pago.

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

REF. Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 141202 y 141302)
7 6 0 1 3 1 0 5 2 2 0 7 0 7 6 4 0 0
Demandado ORLANDO BURBANO SALDAÑA CC. 16764072
Demandante PORVENIR S.A. CC. 8001443313

Apreciados Señores:
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 24 de 2007, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: PORVENIR S.A. CC. 8001443313

Concepto del Depósito

1. Se refiere a los demás depósitos por cualquier concepto, distinto a código 6 (cuota alimentaria).
2. Escribir el día y el mes con dos dígitos, el año con cuatro dígitos, ejemplo: 20 de noviembre de 2004. 20 11 2004

| 2. FECHA DEL DEPÓSITO | 4. NÚMERO DE DEPÓSITO | 5. VALOR |
|-----------------------|-----------------------|------------------|
| 20 11 2004 | 46903000803182 | \$ 19.924.731,00 |
| TOTAL | | \$ 19.924.731,00 |

3. Únicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria).
 1. Cuota Alimentaria Pago permanente VALOR: _____

4. Indicar el número tal como fue identificado por el Banco
5. Indicar la suma por la cual se constituyó el depósito, incluyendo centavos, si es del caso.

Por lo que no entiende el despacho como se sigue generando una deuda cuando fue la entidad que representa quien solicitó la terminación del proceso en virtud al pago que le fue realizado.

Por lo anterior, el único que podría solicitar la entrega del depósito sería el ejecutado.

En virtud de lo anterior se

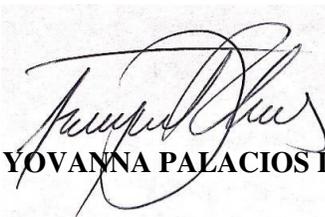
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.676.848 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la tarjeta profesional número 253.831 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR la entrega del depósito judicial solicitada por PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **45** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: GRAFFINETT ON LINE LTDA
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho mediante proveído Nro. 372 del 8 de marzo de 2021, se ordenó poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030000821499 por valor de \$87.922.

En atención a ello, la entidad demandada PORVENIR S.A., allega memorial poder que cumple con los requisitos del artículo 74 del CPT y SS, por lo que es procedente reconocerle personería.

Adicionalmente, solicita la entrega de dicho depósito, informando que el ejecutado adeuda a su representada acreencias por aportes pensionales, como prueba de ello aporta un estado de cuenta actualizado que soporta su dicho.

Al respecto, debe indicarse que no es posible acceder a entregar los dineros mencionados, ello por cuanto el presente asunto se encuentra archivado por contumacia, ello quiere decir que el proceso se terminó porque la ejecutante no cumplió con la obligación de notificación de la ejecutada:

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO | GRAFFINETT ON LINE LTDA. |
| RADICADO | 76-001-31-05-012-2008-00472-00 |
| TEMA | Aplicación del parágrafo del artículo 30 del CPTSS. |
| DECISIÓN | Archivo del proceso. |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0508 de 2015 |

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil quince.

Revisado el expediente de la referencia se observa que el mismo ha permanecido sin gestión alguna emprendida por la parte interesada durante más de seis (6) meses. Como consecuencia de ello, y en aplicación de los poderes de dirección procesal establecidos en el artículo 48 del CPTSS, se estima que están cumplidos los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 30 del mismo código, norma que resulta aplicable a los procesos ejecutivos laborales por analogía interna autorizada en el artículo 145 de la misma obra. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, junto con el levantamiento de las medidas cautelares que estén decretadas.

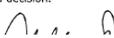
Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el archivo del presente proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO. ORDENAR las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial.

CUARTO. Sin costas por esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. 

Al ser los dineros que reposan en el sumario fruto de un embargo a la ejecutada, el despacho se encuentra en imposibilidad de hacer entrega de dineros, puesto que solo es posible hacerlo hasta que la liquidación del crédito quede en firme, etapa procesal que no se surtió en el presente asunto.

Por lo anterior, el único que podría solicitar la entrega del depósito sería el ejecutado.

En virtud de lo anterior se

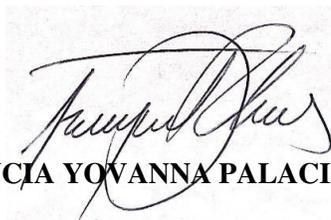
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.676.848 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la tarjeta profesional número 253.831 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR la entrega del depósito judicial solicitada por PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MANUEL SALAMANCA VELÁSQUEZ

DDO.: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI

RAD.: 76001-31-05-012-2012-01100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030001890371 por valor de \$ 50.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo del demandante.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030001890371 por valor de \$ 50.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior se

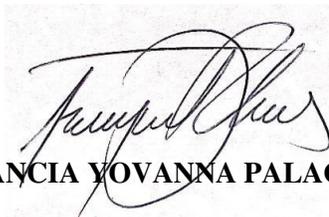
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030001890371 por valor de \$50.000 teniendo como beneficiario al BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI identificado con Nit No 890.399.000-2.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **45** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el presente proceso se ha constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NHORA ALICIA GARCÍA OREJUELA Y NIDIA CALDERÓN
HERNANDEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se encontró que el presente asunto está archivado habiéndose declarado probada la excepción de pago de la obligación, y en consecuencia de lo anterior, se debe ordenar el pago del depósito judicial número 469030002198616 por valor de \$ 32.441.101, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En virtud de lo anterior se

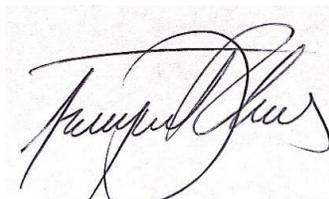
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002198616 por valor de \$32.441.101 teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **45** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR ENRIQUE VARGAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030001940509 por valor de \$ 344.725 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030001940509 por valor de \$ 344.725, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

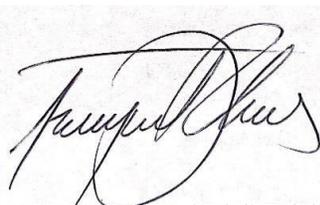
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030001940509 por valor de \$ 344.725 teniendo como beneficiario al abogado MARÍA HELENA VILLANUEVA SANTOS identificado con la Cedula de Ciudadanía No 42.118.959

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

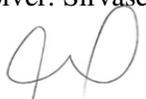


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO SEGURA BURBANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002159613 por valor de \$ 3.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES. Adicional a ello, requiere que el pago del título judicial se haga a través de abono a cuenta.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002159613 por valor de \$3.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Finalmente, dado que es posible pagar el depósito judicial solicitado a través del método de pago “abono a cuenta” el despacho accederá a dicha solicitud. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002159613 por valor de \$ 3.000.000 teniendo como beneficiario al abogado OFFIR CELEMIN MOLINA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.138.717 a través de abono a la cuenta bancaria del beneficiario, la cual fue allegada con la solicitud de entrega

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **45** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LORETT BAUTISTA TIRADO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002621103 por valor de \$ 1.755.606 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo del demandante.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002621103 por valor de \$ 1.755.606, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002621103 por valor de \$1.755.606 teniendo como beneficiaria a la abogada DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES identificada con CC No 66.661.075

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOXANNA PALACIOS DOSMAN

CRN



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **45** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZOBEIDA VIAFARA SANDOVAL
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0913

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Se deja constancia que el término bajo el cual se empieza a contar los términos para realizar la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se realizan desde el 19 de octubre de 2020, ya que, si bien el 14 de ese mismo mes y año se intentó realizar una notificación de oficio, ésta no fue recibida tal y como consta en el pdf nombrado *11 Comunicado Porvenir No Recibe*.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, si bien ya se la ha reconocido personería a la firma que representa a **PORVENIR**, se observa que han cambiado de apoderado por medio del cual actúan. Por tanto, se hará la respectiva anotación.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALES** como la apoderada mediante la cual actúa la firma **GODOY**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

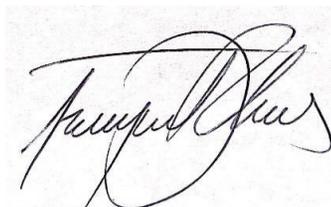
SÉPTIMO: FIJAR el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informa que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRISTHIAN LEANDRO RAMÍREZ MUÑOZ
DDO.: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN
REORGANIZACIÓN. – GIT MASIVO S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 924

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por la firma representante de **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN. – GIT MASIVO S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Adicionalmente, si bien ya se la ha reconocido personería a la firma que representa a demandada, se observa que han cambiado de apoderado por medio del cual actúan. Por tanto, se hará la respectiva anotación.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN. – GIT MASIVO S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

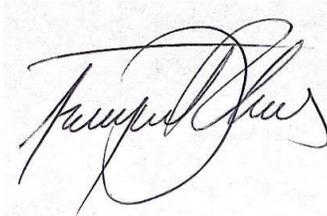
TERCERO: TENER al abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** como el apoderado mediante la cual actúa la firma **GODOY**.

CUARTO: REMITIR el expediente al JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

QUINTO: CANCELÉSE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora ha notificado a una de las demandadas y se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JULIÁN BENAVIDES FRANCO.

DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN.

RAD.: 760013105-012-2020-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00925

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora notificó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** la cual ha contestado en termino por lo que se tendrá como valida.

Por otra parte, reposa en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la abogada de **PROTECCIÓN** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería a la togada.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como valida la notificación realizada por la parte actora a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

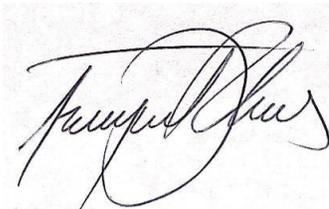
NOVENO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que se recorrió el traslado en término y se venció la oportunidad de reformar la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DANNY ORALIA GASPAR HERNÁNDEZ
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN.
RAD.: 760013105-012-2020-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora notificó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** la cual ha contestado en termino por lo que se tendrá como valida.

Por otra parte, reposa en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la abogada de **PROTECCIÓN** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería a la togada.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no recorrido el traslado. Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** sí allegó escrito, por lo que se le tendrá por recorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como valida la notificación realizada por la parte actora a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 253.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PROTECCIÓN** en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

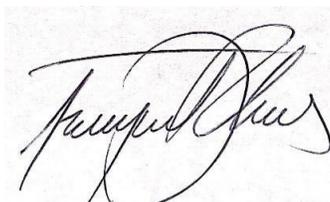
NOVENO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

Frayo

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO ARANGO ARBELÁEZ

DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN- SKANDIA.

RAD.: 760013105-012-2020-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00926

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora notificó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, las cuales han contestado en termino por lo que se tendrá como valida.

Por otra parte, reposa en el sumario contestaciones efectuadas por la **COLPENSIONES, SKANDIA** y **PROTECCIÓN S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la abogada de **PROTECCIÓN** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería a la togada.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** sí allegó escrito, por lo que se le tendrá por descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha para las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se harán acumulada con procesos de igual temática.

Para finalizar, como quiera que la escritura representada por la firma de abogados de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería a la misma. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como valida la notificación realizada por la parte actora a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PROTECCIÓN** en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

NOVENO: FIJAR el día **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

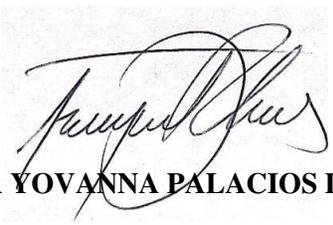
DECIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

DUODÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.** para actuar como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** firma que actúa a través de la abogada inscrita **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que se recorrió el traslado en término y se venció la oportunidad de reformar la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BETTY BENITEZ DE MENDOZA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** fue presentada dentro del término legal y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no recorrido el traslado. Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** sí allegó escrito, por lo que se le tendrá por recorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis debe fijarse fecha para las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Para darle celeridad al trámite se le ordenará a **COLPENSIONES** que allegue la carpeta administrativa de la demandante relativa a la reclamación de sustitución pensional.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

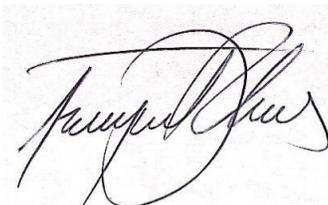
SÉPTIMO: FIJAR el día **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ORDENAR a COLPENSIONES que de manera inmediata allegue el expediente administrativo de la señora **BETTY BENÍTEZ DE MENDOZA** relativo a la reclamación de sustitución pensonal del causante **MARIO JOSÉ MENDOZA ALVARADO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

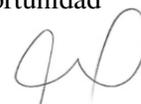


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

Frayo

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que se describió el traslado en término y se venció la oportunidad de reformar la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH GUERRERO RUIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** fue presentada dentro del término legal, pero sin cumplir lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. en atención a que en el acápite de pruebas se indica que se allega la historia laboral y el expediente administrativo, sin embargo, lo que se allega no corresponde a este sumario, por lo cual habrá de inadmitirse para que aporte la documentación correcta.

Ahora bien, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado. Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** sí allegó escrito, por lo que se le tendrá por descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por COLPENSIONES y en consecuencia ordenarle que dentro de CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de este proveído allegue el expediente administrativo del causante: JORGE ALBERTO CORTES MORENO identificado con la cédula de ciudadanía número 6.328.174 el cual debe contener además su historia laboral actualizada SOPENA de tener por NO DESCORRIDO el traslado si no se allega la documentación ordenada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

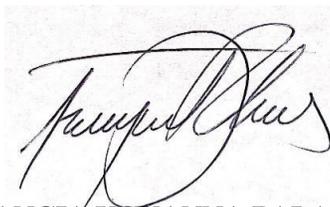
CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORMA PIEDAD SÁNCHEZ VARÓN
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0929

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 411.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

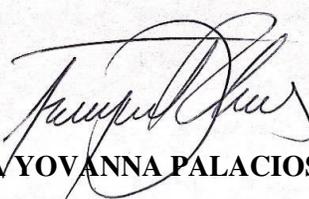
OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

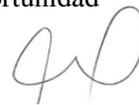
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que se recorrió el traslado en término y se venció la oportunidad de reformar la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ENRIQUE OSORIO VICTORIA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** fue presentada dentro del término legal, pero sin cumplir lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. en atención a que en el acápite de pruebas se indica que se allega la historia laboral, sin embargo no se evidencia el documento en el sumario. Adicionalmente conforme a lo establecido en el artículo en cita debía aportar los documentos que tenga en su poder sobre el demandante y no se arrió el expediente administrativo respectivo.

Ahora bien, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no recorrido el traslado. Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** sí allegó escrito, por lo que se le tendrá por recorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por COLPENSIONES y en consecuencia ordenarle que dentro de CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de este proveído allegue el expediente administrativo del demandante el cual debe contener además su historia laboral actualizada y sin inconsistencias SOPENA de tener por NO DESCORRIDO el traslado si no se allega la documentación ordenada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

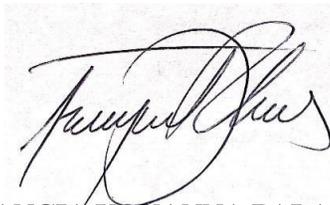
CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARICELA CARRILLO DE LA HOZ
DDO.: COOPERATIVA PUENTE PALMA
RAD.: 760013105-012-2020-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0937

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegadas por la **COOPERATIVA PUENTE PALMA** la cual fue presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR BACCA ZAMBRANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.031.412 y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.863 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la demandada **COOPERATIVA PUENTE PALMA**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **COOPERATIVA PUENTE PALMA** en su calidad de demandada.

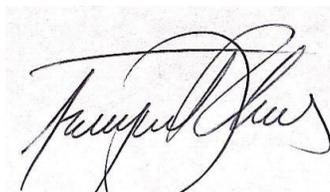
TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: REMITIR el expediente al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO: CANCELESE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **45** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

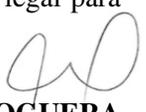
Santiago de Cali, **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE LISIMACO CASTRO HENAO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00273 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0938

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de COLPENSIONES, esta presenta escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se les tendrá como notificadas por conducta conclúyete de la acción

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COLPENSIONES** de la **DEMANDA**.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

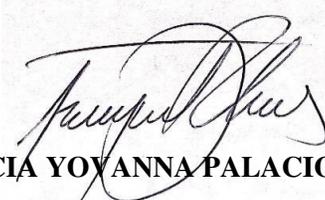
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

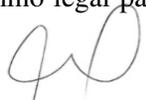
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUZBER FERNÁNDEZ GÓMEZ
DDO.: C.V.C.
RAD.: 760013105-012-2020-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0940

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, esta presenta escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se le tendrá como notificada por conducta conclúyete de la acción

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.** y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO GERMAN SÁNCHEZ ARGUELLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.657.967 y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.692 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.** de la **DEMANDA.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**

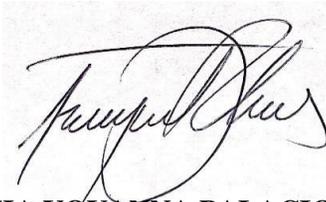
CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: REMITIR el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEXTO: CANCELÉSE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **45** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA MARTÍNEZ VIZCAÍNO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estando pendiente que el Banco de Occidente proceda a consignar los dineros retenidos a la entidad ejecutada, el día de hoy PORVENIR S.A., consignó la suma de \$2.583.722, monto que cubre el valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario. Sin embargo, no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, pues ésta asciende a \$2.843.722.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002627329, por valor de \$2.583.722, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita a folio 4 del plenario.

Así mismo deberá oficiarse al Banco de Occidente en el sentido de indicarle que la orden de embargo sigue vigente, pero que el límite de la misma disminuyó a la suma de \$260.000.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor consignado por PORVENIR S.A. respecto de las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002555379 por valor de \$828.116 en favor de la abogada **DIANA MARCELA REYES RAMÍREZ** identificada con la CC No 1.144.048.736.

TERCERO: OFICIAR al Banco de Occidente informándole que la medida cautelar decretada continua vigente, pero que el límite de ésta disminuyó a la suma de \$260.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|